

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL Y EL PROCESO GARANTISTA DE LOS DERECHOS

Some considerations on the article 99 constitutional and the warranties process of the rights

Dra. Martha Prieto Valdés

Profesora Titular de Derecho Constitucional
Universidad de La Habana (Cuba)
<http://orcid.org/0000-0001-8696-7623>
mprieto@lex.uh.cu

Resumen

El objetivo ha sido el análisis del artículo 99 constitucional y las pautas que de él derivan para la elaboración de la ley de desarrollo del precepto y, en particular, para la configuración del proceso de amparo de los derechos constitucionales regulados en el texto supremo cubano de 2019. Se emplean pocas fuentes doctrinales foráneas y nacionales, más bien se parte de las investigaciones de la autora sobre el tema de las garantías de los derechos constitucionales, y se efectúa una valoración de la redacción, los términos empleados para ello, evidenciando ciertas incongruencias que deben ser resueltas por el legislador para que pueda establecer un proceso judicial especial que se asiente en el trato igual de los derechos humanos que, por su importancia, se regulan en la Constitución, teniendo en cuenta las peculiaridades del diseño político-jurídico cubano. No obstante, se concluye reconociendo el salto positivo, garantista, que ha significado la previsión del derecho de las personas de acceder a este proceso, en particular para aquellos derechos que no han tenido posibilidad de defensa en la jurisdicción judicial, así como el impacto de la interpretación judicial en la coherencia normativa.

Palabras clave: Constitución; derechos; garantías; proceso; amparo.

Abstract

The objective has been the analysis of the article 99 constitutional and the rules that derive for the elaboration of the law of development the precept and, in

particular, for the configuration of the process of help of the constitutional laws regulated in the Cuban supreme Text of 2019. Few strange and national doctrinal sources are used, rather its leaves of the author's investigations on the topic of the warranties of the constitutional laws, and a valuation of the language, terms, used for writing it, evidencing certain incongruities that should be solved by the legislator so that a special judicial process that settles in the treatment similar of the human rights regulated in the Constitution by its importance, keeping in mind the peculiarities of the Cuban political-judicial design. Nevertheless, this article concludes recognizing the positive jump, garantista that has meant the forecast of the right to access to this process, in particular for defense those rights that have not had defense in the judicial jurisdiction, as well as the impact of the judicial interpretation in the normative coherence.

Keywords: Constitution; rights; warranties; process; amparo.

Sumario:

1. Cuestiones terminológicas preliminares. 2. Las necesarias garantías. 3. Cuba y las nuevas garantías. 4. En particular, el 99 constitucional. 5. In fine. **Referencias bibliográficas.**

1. CUESTIONES TERMINOLÓGICAS PRELIMINARES

El texto constitucional de 1901 empleó como categoría principal la de derechos, y para mostrar la relevancia de los incluidos, los refirió como “derechos que garantiza la Constitución” (Título IV); y en el plano de las garantías, usó el genérico, excepto para la suspensión de las garantías constitucionales que sí diferenció (Título IV, Sección Tercera). La Constitución de 1940 introdujo la de “derechos fundamentales” para referirse a los derechos civiles y políticos (Título IV, Sección Primera), pero incluyó otros derechos fuera de este grupo, y la de “garantías constitucionales” (Título IV, Sección Segunda) para amparar los primeros. El de 1976 (Capítulo VI), mantuvo la categoría de “fundamentales” para los derechos, deberes y las garantías incluidos, en su diversidad, y que se entendieron como esenciales en aquel momento, aunque no se incluyeron los vinculados a la materia electoral para asegurar un enfoque sistémico en estos procesos (Capítulo XI), o lo relativo a la cultura y la familia (Capítulos III y IV), siguiendo ejemplos del texto previo. Ahora el nuevo texto de 2019 emplea como catalogación principal la de “derechos y garantías” (Título IV, Capítulos II y VI), sin especificaciones, e introduce la de “derechos humanos”, no generalizada en el plano normativo e ideológico nacional hasta ese momento. Se aprecia, entonces, una diversidad terminológica para referirse a los derechos y garantías que por su importancia se han incluido en las Constituciones.

Es cierto que el empleo de determinada terminología jurídica es resultado de la evolución doctrinal, de influencias o de circunstancias concretas; pero no deben entenderse como exclusiones, sino que esos derechos y garantías se han constitucionalizado dada su importancia para el desarrollo de la persona en cada sociedad y desde una visión internacional. Tampoco, en materia de derechos hoy día, es viable referirnos a un grupo o tipo de derechos como superiores a otros si están consignados en la Constitución, ya sean personalísimos o colectivos, políticos, económicos o sociales, humanos o fundamentales, porque por algo se han regulado expresamente en ella; y desde ella se pauta la recepción o acogida de otros.

No se puede, ni es prudente, obviar la superioridad y la necesidad de protección de los derechos básicos de cada sociedad, la imperatividad y obligatoriedad directa de estas regulaciones sobre los decisores, los operadores jurídicos, entes sociales y la ciudadanía en general; de lo contrario, la garantía de los derechos se ve minimizada ante la inacción o sobreactuación intervencionista de los llamados a hacerla cumplir.

Así, entonces, no es solo la noción doctrinal, sino también la regulación que se efectúe, los términos con que se haga, la instrumentación coherente y las posibilidades efectivas de ejecución o ejercicio de lo previsto, que en este caso son los derechos y su defensa como exigencia del aseguramiento del ámbito de libertad jurídicamente estipulado.

2. LAS NECESARIAS GARANTÍAS

Se parte de que la primera garantía jurídica de un derecho para posibilitar su ejercicio, es su reconocimiento; y, cuando se realiza a través de la Constitución, tiene un múltiple significado: el derecho ha recibido protección superior para todos y supone obligación de respeto y observancia por todos.

Con ese presupuesto se hace la valoración de las garantías de los derechos, defendiendo que es una necesidad la asunción de una concepción sistémica, así como la interacción de todos los elementos constitutivos de cualquier fenómeno para que el resultado del análisis y las propuestas que se efectúen sean reflejo de su expresión social.

Lo anterior no niega el valor de la mirada al prójimo, a otros ordenamientos, cercanos o lejanos, a fin de poder identificar y luego valorar el conjunto de instituciones e instrumentos de garantías, a partir de las condiciones propias

que pauta el sistema de relaciones socioeconómicas y políticas, de elementos ideológicos y culturales, en los que se desarrolla cada pueblo, de conformidad con el tiempo o momento de su aplicación.

Aún más, respecto al sistema de garantías de los derechos consagrados en una Constitución, no pueden obviarse los elementos objetivos o materiales que informen el diseño socioeconómico y político de cada país, el cual requiere de una atención también prioritaria. Los cambios introducidos en una sociedad a través de los años, intereses generacionales, desarrollo cultural, nuevos sectores sociales y otras circunstancias internas, junto a factores externos que perviven o han cambiado, todos ellos vienen a potenciar o a limitar las condicionantes garantistas de los derechos básicos.

Cuba 2019 no es igual que Cuba 1959, 1976, 1990, o 2010, por señalar momentos importantes en la transformación social. Se mantiene un ideal básico como país –socialismo, poder popular, pueblo, con todos y para el bien de todos–, pero existen nuevas generaciones con nuevas maneras de pensar y hacer en pos de preservar lo conquistado y tener sus logros, y han de instrumentarse diversas acciones para que el país se mueva. También, las condiciones en que vive Cuba hoy, de carencias y limitaciones económicas individuales-sociales-estatales, no obstante los grandes esfuerzos-país por asegurar los mínimos esenciales, inciden en las garantías del ser-existir, en la instrumentación efectiva y eficaz de lo regulado o dispuesto. Por consiguiente, son cada vez más necesarias y reclamadas las garantías múltiples que habrán de permitirle al hombre ser, existir, realizarse individualmente e insertarse como ente social en el diseño democrático, desarrollarlo y preservarlo: las garantías materiales.

Asimismo, son importantes y necesarias las garantías jurídicas, en especial las que se consignan en las Constituciones, las instituciones u órganos específicos ante los que presentar las reclamaciones para la defensa de los derechos. Estas garantías de los derechos no son una concesión del poder para con el pueblo, sino que es su obligación, resultante de esa relación individuo-sociedad-Estado en un diseño democrático.

No por gusto, FERRAJOLI, al referirse a las garantías jurídicas diversas, sostuvo que estas “[...] tienen en común el dato de haber sido previstas a sabiendas de que su falta daría lugar a la violación del derecho que, en cada caso, constituye su objeto”; [y por ello mismo son] “técnicas idóneas para asegurar su efectiva

tutela o satisfacción”.¹ En otras palabras, que existan de manera efectiva aquellas que son necesarias para afirmar los derechos.

Lo anterior pauta el refuerzo y la importancia de lo jurídico, a fin de que contribuya –porque no sustituye– a la satisfacción de lo postulado y, en particular, de aquellas regulaciones dictadas para la protección de los derechos, así como el aseguramiento del cumplimiento de los deberes, desde una mirada plural e inclusiva, TODOS.

3. CUBA Y LAS NUEVAS GARANTÍAS

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1976, una idea que he defendido ha sido la necesidad de un proceder especial para la defensa de los derechos ciudadanos, específicamente para los consagrados constitucionalmente; sin desconocer las acciones procesales que pudieran presentarse ante cualquier tribunal con inmediatez, reclamables ante una sala especializada del Tribunal Supremo Popular. Y todo ello enlazado con la posibilidad de revisión de las decisiones de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; una vía para el control plural de las normativas, las acciones y su instrumentación.² Con una valoración desde el presente, el texto de 2019 abre algunas posibilidades para concretar ese anhelo.

Cambios se han producido en el ámbito de lo constitucional con la nueva ley superior de 2019.³ No se previó el control de constitucionalidad abstracto y

¹ FERRAJOLI, Luigi, *Garantías*, disponible en <http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-articulo-de-luigi-ferrajoli/>

² De la autora de este artículo, ver: “Garantías y defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía cubana”, *El Otro Derecho*, ILSE, Vol. 6, No. 2, 1994; “En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976 (un breve comentario)”, *IUS – ICI*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla-, Nueva Época, Año II, Primavera del 2008, pp. 193-204; “Los derechos constitucionales y sus garantías. De nuevo a la carga en pos de su aseguramiento”, en A. Matilla Correa y E. Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor H. Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*; “La defensa de los derechos. Una necesidad en cualquier momento”, en A. M. ÁLVAREZ-TABÍO ALBO Y A. MATILLA CORREA (coords.), *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. F. Álvarez Tabío*, pp. 210-219; “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976”, en Matilla Correa (coord.), *La Constitución cubana de 1976; 40 años de vigencia*, pp.170-188; “El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano”, en F. Lledó; I. Benítez y J. Mendoza (coords.), *Garantías de los derechos en el Nuevo panorama constitucional cubano*, pp. 348-365; con PRIETO VALDÉS, Amanda L., “C-2019: Garantías constitucionales. Comentarios para un análisis”, en De Alvarenga Gontijo y otros, *Cuba-Brasil, Diálogos sobre democracia, soberanía popular y derechos sociales*, Vol. III, pp. 341-388.

³ Ver Constitución de la República de Cuba de 2019 (GOC-2019-406-EX5).

con efectos generales en sede judicial, como tampoco se ha enunciado expresamente el control concreto y con efectos particulares por estos órganos, aunque sí podrán los tribunales estimular ante la Asamblea Nacional (Ley 131 de 2019, artículos 156.1, y ss),⁴ la valoración de disposiciones normativas, parcial o total, resultado ello del conocimiento de cada caso y consecuencia de la obligación de observancia del principio de supremacía constitucional, rector para la actuación de TODOS (C-2019, artículo 7). Se asegurará así que no se produzca una desconstitucionalización del ordenamiento jurídico que genere deslegitimación de decisiones y diseño, e inseguridad jurídica,⁵ y que se cree un vacío que impida las transformaciones pautadas y el ejercicio de derechos.

El principio antes mencionado de supremacía constitucional, acompañado de la mirada garantista consignada en la Constitución, brinda en el plano de lo jurídico múltiples posibilidades a la persona para la realización y defensa de sus facultades e intereses.

El hecho es que las garantías de los derechos, sean jurídicas o no, constitucionales o no, son una exigencia para el desarrollo y la protección de todas las personas en las distintas esferas de la vida social. Esa mirada, entre otras garantías, tiene su expresión puntual en el reconocimiento de la posibilidad de las personas de reclamar en sede judicial ante la vulneración de los derechos reconocidos constitucionalmente, y en un proceso creado a tal efecto.

4. EN PARTICULAR, EL 99 CONSTITUCIONAL

Un análisis del artículo 99, aún pendiente de instrumentación, puede hacerse desde tres perspectivas: una desde el lenguaje o terminología empleada, otra respecto a la correspondencia entre los contenidos del mismo artículo, y la última en cuanto a las posibilidades/necesidades de la ordenación futura.

En cuanto al lenguaje que se ha empleado para la redacción del artículo, tengamos presente que:

1. Se emplea el vocablo persona, en genérico, sin especificar si es individual o colectiva. Tal precisión hubiera sido valiosa dado que el magno texto,

⁴ Ver Ley de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado, No. 131 de 2019 (GOC-2020-49-EX6).

⁵ Ver PRIETO VALDÉS, Martha, "La Constitución y el Poder, y el poder de la Constitución", en *Visión iberoamericana del tema constitucional*, pp. 232-233.

además de la persona natural, humana, incluye regulaciones sobre las instituciones religiosas, formas asociativas, así como organizaciones políticas, sociales y de masas, entes con personalidad jurídica e independientes del Estado. El reconocimiento del derecho de estas instituciones o colectivos de personas para accionar jurídicamente en sede judicial, dando lugar a las acciones colectivas, hubiera sido muy útil para identificar problemáticas con algún nivel de generalización, asegurar coherencia de actuaciones, intercambio de información entre los diversos entes o sujetos, transparencia en la gestión pública y el logro de respuesta rápida.

2. Se refiere a “los derechos consagrados en la Constitución”, usa el genérico y no especifica qué tipo de derechos, por tanto, son todos, cualesquiera de ellos; lo que expresa que estos derechos, dado su rango superior –pues por algo se incluyeron en el magno texto– tendrán protección especial, prioritaria.
3. La vulneración del derecho debe ser resultado de la “acción u omisión indebida de sus funciones” en el caso de los órganos del Estado, los directivos, funcionarios o empleados, acción y omisión que no se especifica de qué tipo puede ser. La creación normativa es una acción e igual las decisiones, la falta de regulación jurídica para instrumentar los preceptos superiores es también resultado de omisiones. Lo cierto es que esta parte de la regulación, además muy similar al viejo artículo 26 que no se instrumentó, puede concretarse de manera amplia o restrictiva.
4. Otros sujetos identificados como posibles lesionadores son “los particulares y entes no estatales”, pero en estos casos no se especifica qué tipo de conducta es la nociva, como tampoco en qué situaciones debe producirse la vulneración, aunque siguiendo la redacción del párrafo 1 del artículo 99 constitucional, pudieran ser también acciones u omisiones. Parece como si se hubiese pensado solo en particulares y entes no estatales vinculados a la actividad económica respecto a sus trabajadores o destinatarios del servicio; pero no respecto a todas las relaciones interpersonales que incidiesen en los derechos constitucionalizados.
5. Tales actuaciones nocivas deben provocar “daño o perjuicio”; por tanto, el impedimento del ejercicio del derecho solamente no es base de reclamación. Se aprecia aquí la reproducción del antiguo 26 constitucional, que aunque se debía expresar en la esfera de la administración pública, no previó la exigencia de responsabilidad directa al ente público y tampoco la visión integradora que requiere lo constitucional.

6. Lo que se reclama, de conformidad con lo dispuesto, es “la restitución del derecho, la reparación o indemnización”, lo que tiene una buena carga civil y patrimonialista, y son presumibles múltiples situaciones; por ejemplo, frente a limitaciones a la propiedad, confiscación de bienes, impedimento de acceso a determinada información. Pero, sí se ha impedido, sin fundamento, el ejercicio de otros derechos, por ejemplo, la movilidad personal, ¿esa restitución supondrá la posibilidad de la plenitud de la actuación y la reparación ante detención arbitraria?, ¿cómo se establecerá la reparación; solo con el ejercicio del derecho?
7. Otra característica del proceder es que será “preferente”, lo que indica que frente a otros derechos que se reclamen, los derechos constitucionales se atenderán prioritariamente respecto a las otras reclamaciones de derechos que no sean los constitucionalizados. Da idea de la presentación de estas reclamaciones ante las salas ordinarias, ya sea civil, laboral, administrativa, penal, junto a los demás procederes; algo viable, e instrumentable sin la modificación de la estructura del aparato judicial.
8. No obstante, la expresión de que el proceder será “concentrado” indica que tal conocimiento y decisión se efectuará en un solo tipo de sala. Ello supone la creación de una sala específica para conocer de estas reclamaciones; que podía ser solo a nivel del Tribunal Supremo para tramitar en caso de apelaciones o casaciones, si procedieran. No obstante, de conformidad con las regulaciones de la nueva Ley de los Tribunales de Justicia, será una sala a nivel del Tribunal Supremo, Sala de amparo de los derechos constitucionales para las reclamaciones de fondo y de forma que se produzcan, en defensa de los derechos constitucionales. También se instituirán salas especiales a nivel provincial para que conozcan en primera instancia (Ley 140 de 2021, artículos 35.1.a, y 45.1.a).⁶

En cuanto a la correspondencia entre los contenidos:

1. Sería prudente valorar la coherencia entre la expresión consignada en el párrafo uno “los derechos consagrados en la Constitución”, y la que inicia el párrafo dos, “la ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía”. La primera idea indica que son todos los derechos que se incorporaron al texto, por lo que no era necesario relacionarlos expresamente en un artículo, más si se tiene presente la obligación de interpretación integradora de los preceptos superiores.

⁶ Ver Ley de los Tribunales de Justicia, No. 140 de 2021 (GOC-2021-1070-O137).

Pero, el comienzo del segundo párrafo empleando “aquellos” sugiere que no serán todos los derechos consagrados en la Constitución, sino solo algunos que establecerá la ley. Hay aquí una reserva de ley para delimitar aquellos derechos que podrán ser reclamados en este proceso.

Desde el punto de vista gramatical/terminológico, se advierte que se genera una duda, pues esa redacción constitucional podía provocar que fueren constreñidos los contenidos superiores, y aunque la labor reguladora –obra humana– puede contener incongruencias, esa labor legislativa no debe vaciar de contenido las regulaciones superiores. Todo lo contrario, el texto superior debe ser fuente de desarrollo.⁷ Entonces, ¿cuáles serán? ¿Ello pondrá a unos derechos en situación prioritaria respecto a los demás? ¿O se adoptarán medidas para propiciar igualdad de trato entre los derechos? El futuro proceso dirá.

2. Otro enfoque también pudiera haberse tenido, incluso sin haber creado sala especializada a nivel provincial. Si fueren todos los derechos consagrados en la Constitución, bastaría la invocación de su rango en cualquier sala provincial o municipal, según correspondiese, debiendo discurrir a través de un proceder expedito y preferente respecto a los demás derechos; y re-sueltos al amparo de los valores, principios y las reglas constitucionales o de las normativas legales interpretadas de conformidad con la superior.
3. Ahora bien, la concentración en una sala especializada no da viabilidad a la expresión de preferente, pero sí debe asegurar una valoración desde lo especializado, desde lo constitucional. Pero, valdría preguntar, ¿no requieren todos los derechos que por su importancia se han constitucionalizado, una mirada especial, constitucional? Entonces, ¿por qué la ley determinará aquellos? Y, si la Constitución es normativa de aplicación directa y, por tanto, garantía, ¿no merecen todos los derechos previstos legalmente esa protección integral?

Asimismo, el proceder concentrado, si fuera para todos los derechos, generaría una desviación entre jurisdicciones y una sobrecarga grandísima en la Sala de Amparo; o supondría una jurisdicción evaluadora de las decisiones de otras, que no se pretende. En este último caso sí sería una jurisdicción propiamente constitucional; pero ese no es el propósito, pues solo conocerá de derechos;

⁷ Ver VALADÉS, Diego, “El dilema constitucional”, en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez (coords.), *Derechos Humanos. Memorias del IV Congreso Nacional de Der Constitucional*, t. III, p. XI.

no valorará las sentencias de otras salas de justicia y tampoco la constitucionalidad de las disposiciones normativas.

¿Cuáles podrían ser las posibilidades de concreción en pos de la regulación garantista?

La ley desarrolladora del artículo 99 constitucional habrá de articular las categorías vinculadas al proceso con los derechos a conocer por las Salas de amparo de los derechos constitucionales.

1. Debieran ser de conocimiento directo aquellos que no tienen proceso y vía específica en lo civil, familiar, laboral, administrativo, mercantil, penal, militar o los delitos contra la seguridad del Estado; lo que se instituye en una garantía muy necesaria pues son varios los derechos que no han tenido judicialización y cuya defensa se ha constreñido a la vía administrativa no judicial, no siempre ágil y eficiente. Estos han de ser los derechos a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, el honor, imagen y voz e identidad, los llamados derechos personalísimos; o el derecho a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia y demás medios de comunicación que colindan con actos de violación interpersonal o la intervención jurídica penal. De igual manera debe protegerse el derecho a la movilidad personal dentro del territorio o al exterior, a fijar residencia y domicilio legal, lo que además debe implicar las revaloraciones de regulaciones migratorias internas y externas; o el derecho a la información veraz y oportuna, así como a acceder a la que generen los órganos estatales, sujetos además al principio de transparencia en su actuación.
2. Han de unirse a esta lista, los derechos que se tienen heredados del constitucionalismo clásico, y que se desarrollaban tanto en la esfera civil como en la política. No han tenido entre nosotros regulación legal superior y su ejercicio ha estado básicamente vinculado a las organizaciones políticas, sociales y de masas, desde lo colectivo, pero no como medio para los reclamos o la expresión propia, incluso en las esferas de lo económico, social, cultural. Refiero la libertad de pensamiento, conciencia y expresión, la libertad de prensa o, mejor, de comunicación social, como también los derechos de reunión, manifestación y asociación, con fines lícitos y pacíficos, algunos de los cuales son también vías de participación ciudadana en la formulación y toma de decisiones de los órganos de poder, o su control.
3. En otras palabras, es un buen número de derechos (C-2019, artículos 46-57) que han de tener la posibilidad de su defensa en sede judicial,

en correspondencia además con la garantía del acceso a la justicia para asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos (C-2019, artículo 92).

4. Pero, ¿y los demás derechos constitucionalizados, los socioeconómicos y culturales, la protección especial a los niños, adolescentes, adultos mayores y personas con cualidades especiales, entre otros, no requieren de una valoración preferente y expedita, como también integradora y sistémica? Como estos habrán de poder defenderse en las salas civil, laboral, familiar y otras, sería prudente que se desviasen a la Sala de amparo de los derechos constitucionales aquellos en que la intensidad de la lesión y la necesidad de respuesta rápida lo requieran. Se produciría, entonces, una igualdad de trato respecto a los derechos.
5. Este proceso de amparo de los derechos constitucionales debe concebirse bajo ciertos pilares básicos: derecho de todos de acceder a la justicia, tanto en situaciones normales o extraordinarias, declaradas formalmente o no; igualdad jurídica en la defensa del derecho; sujeción a la Constitución, convenios y tratados en materia de derechos humanos ratificados por Cuba y a la Ley; transparencia en la actuación de los órganos implicados en el sistema de impartición de justicia –policía, fiscalía, defensores y tribunales–; así como la exigencia de argumentación de las decisiones y la ejecutabilidad inmediata de las estas.
6. Unido a lo anterior, sería prudente la posibilidad de la inmediatez de la suspensión temporal del acto administrativo u otra determinación lesivos a los derechos constitucionales que se reclaman, como medida cautelar, ratificable en el fallo, junto a la exigencia de reparación y restitución de los daños –tanto materiales como morales–, y de la responsabilidad para el lesionado.

5. IN FINE

Toda obra humana es perfectible y consciente de que tampoco se logran todas las aspiraciones a la vez, es de reconocer que este proceder es un salto positivo y muy necesario para poder alcanzar la garantía de los derechos constitucionalizados.

Respecto al primer grupo de derechos, la mayoría aún carente de leyes de desarrollo, será la Constitución –sus valores, principios y normas– la que aporte

las pautas básicas y exclusivas para la solución de los conflictos; por tanto habrá que interpretar y aplicar judicialmente y de manera directa el magno texto en su conjunto. Para aquellos derechos sujetos a normativas preconstitucionales que perviven, algunas sin congruencia con la Ley superior, y a cuyo amparo se han realizado las acciones o las omisiones lesivas, la solución judicial habrá de adoptarse interpretando las regulaciones inferiores como permisivas y garantantes conforme a los valores y principios constitucionales, o inaplicando las inferiores y, en su lugar, interpretar y decidir con y a través de la Constitución, que es la superior garantista.

Aun sin la ley desarrolladora del proceso de amparo de los derechos constitucionales, estos pasos se empezarán a dar con la nueva Ley de los Tribunales de Justicia en los procesos ordinarios de cada sala, a cualquier nivel, como salvaguarda del principio de supremacía constitucional. Y más aún, con la información obtenida en cada uno de estos procedimientos podrá tributarse a la necesitada coherencia del ordenamiento jurídico en pos de preservar sus valores y principios esenciales. Tengamos presente que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular puede promover ante el legislativo, además de la interpretación general y obligatoria de las leyes, su modificación, revocación o declaración de inconstitucionalidad (Ley 140 de 2021, artículos 13.1.a y 29.1).

Se abrirá, entonces, un camino hacia la constitucionalización del ordenamiento jurídico. Y aun cuando el propósito no fuere la intervención judicial en el control constitucional de las disposiciones generales, se dan unos pasos hacia la actuación conjunta e integrada de los tribunales y el legislativo para que, además de accionar en pos de la constitucionalidad, se aporten garantías de los derechos no solo en el plano regulatorio, sino también en su instrumentación y la actuación cotidiana. Tendremos así el inicio de la anhelada relación "Constitución-derechos-garantías-proceso-control".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

FERRAJOLI, Luigi, *Garantías*, original publicado en italiano en *Parolechiave*, No. 19, 1999, trad. de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Aula Virtual Derecho Procesal Penal, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata, disponible en <http://procesalpenal.wordpress.com/2007/11/18/garantias-articulo-de-luigi-ferrajoli/> [consultado 18/2/2010].

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Los derechos humanos y su protección jurídica y procesal en Latinoamérica", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez (coords.), *Derechos Humanos. Memorias del IV Congreso Nacional de Der Constitucional*, t. III, UNAM, México, 2001.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "La Constitución y el Poder, y el poder de la Constitución", en *Visión iberoamericana del tema constitucional*. Fundación M. García-Pelayo, Caracas, 2003.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "Garantías y defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía cubana", *El Otro Derecho*, ILSE, Vol. 6, No. 2, 1994.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976 (un breve comentario)", *IUS – ICI*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Nueva Época, Año II, Primavera del 2008, pp. 193-204.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "Los derechos constitucionales y sus garantías. De nuevo a la carga en pos de su aseguramiento", en A. Matilla Correa y E. Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor H. Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, UNIJURIS, La Habana, 2012.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "La defensa de los derechos. Una necesidad en cualquier momento", en A. M. Álvarez-Tabío Albo y A. Matilla Correa (coords.), *El Derecho público en Cuba a comienzos del siglo XXI. Homenaje al Dr. F. Álvarez Tabío*, Editorial UH, La Habana, 2014.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976", en A. Matilla Correa (coord.), *La Constitución cubana de 1976; 40 años de vigencia*, UH-UNIJURIS, La Habana, febrero 2016.
- PRIETO VALDÉS, Martha, "El amparo en el nuevo panorama constitucional cubano", en F. Lledó; I. Benítez y J. Mendoza (coords.), *Garantías de los derechos en el Nuevo panorama constitucional cubano*. Dykinson, 2020.
- PRIETO VALDÉS, Martha y Amanda L. PRIETO VALDÉS, "C-2019: Garantías constitucionales. Comentarios para un análisis", en De Alvarenga Gontijo y otros, *Cuba-Brasil, Diálogos sobre democracia, soberanía popular y derechos sociales*, Vol. III, Editora D'Plácido, Brasil, 2021.
- VALADÉS, Diego, "El dilema constitucional", en Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez (coords.), *Derechos Humanos. Memorias del IV Congreso Nacional de Der Constitucional*, t. III, UNAM, México, 2001.

FUENTES LEGALES

Constitución de la República de Cuba de 2019 (GOC-2019-406-EX5).

Algunas consideraciones sobre el artículo 99 constitucional y el proceso garantista de los derechos

Ley de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado, No. 131 de 2019 (GOC-2020-49-EX6).

Ley de los Tribunales de Justicia, No. 140 de 2021 (GOC-2021-1070-O137).

Recibido: 25/11/2021
Aprobado: 22/12/2021

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

